

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00
Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-002-2015-00382-00
Demandante	Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social
Demandado	Nivia Mercedes Rojas Barros
Auto interlocutorio No	203
Asunto	Acto de dirección procesal y ordena dictar sentencia anticipada

I. ANTECEDENTES

En auto anterior, dictado por este despacho el 24 de mayo de 2021 dentro del *sub lite*, se realizó pronunciamiento sobre las excepciones propuestas por la demandada dentro del proceso de la referencia y, en los numerales segundo y tercero del proveído en mención, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial -30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.- y se adoptaron medidas anticipativas para la conducción de la audiencia (Fl. 454-459).

El mencionado auto fue notificado en el estado electrónico número 017 del 25 de mayo de 2021 (Fl. 460), y contra este no fue presentado recurso alguno, estando entonces debidamente ejecutoriado.

En este panorama, ingresa el proceso a despacho con informe secretarial visto a folio 470 del plenario, dando cuenta que está para preparación de la aludida audiencia inicial.

Revisadas las actuaciones de rigor, advierte el juzgado la necesidad de realizar control sobre las actuaciones surtidas, terminado el cual evidencia, en desmedro de la celebración de audiencia inicial, la necesidad de ordenar expedición de sentencia anticipada por estar reunidos los requisitos para ello y en aplicación del principio de economía procesal que exige al operador judicial propender por el mayor rendimiento procesal con el menor desgaste posible.

Lo anterior, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos normativos para la procedencia de sentencia anticipada.

El 25 de enero de 2021, el congreso de la república expidió la ley 2080, “*Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, adicionando en su artículo 42, un nuevo precepto normativo a la ley 1437 de 2011 –artículo 182A-, en el cual, se enlistan los requisitos para la expedición de sentencia anticipada, así:

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”.

Del numeral primero contenido en la norma transcrita, se desprende entre otras cosas que, en tratándose de procesos que cursan trámite en la jurisdicción contenciosa administrativa, el juzgador se encuentra facultado antes de la audiencia inicial, para dictar sentencia anticipada (i) cuando se trate de asuntos de puro derecho, (ii) en aquellos donde no fuere necesario la práctica de prueba, y (iii) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento.

En los anteriores eventos, y siguiendo el tenor literal del numeral primero de la norma, como trámite previo a la sentencia anticipada, deben decretarse e incorporarse al respectivo proceso, las pruebas que reúnan los requisitos para ello y que existan al momento de

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2015-00382-00
adoptarse la decisión de emitir esta clase de sentencia¹. Igualmente, deberá fijarse el litigio y correrse a las partes, traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., resaltándose que la sentencia a dictarse vencido dicho término será escritural.

Se tiene también, conforme al párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la ley 2028 de 2021, que en la providencia que defina la expedición de sentencia anticipada, debe indicarse las razones por las cuales se dictará sentencia anticipada.

Con apoyo en lo anterior, revisa nuevamente el juzgado el expediente de la referencia, encontrando lo siguiente:

2.1.1. Sobre la configuración de los requisitos para dictar sentencia anticipada en el caso concreto.

- Asunto de puro derecho

Analizada la demanda, se observa que, el asunto es de puro derecho. Por tanto, la controversia sobre la legalidad o ilegalidad del acto reprochado deberá valorarse conforme con las normas jurídicas invocadas y las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 CPACA.

Por lo expuesto, se cumple con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Ausencia de pruebas por practicar

Así mismo, se coteja en el acápite de pruebas de la demanda y en los demás segmentos del libelo demandatorio que, la parte actora no solicitó el decreto y práctica de prueba distinta a las documentales allegadas, a su vez, la parte demandada tampoco pidió que se decretaran y practicaran pruebas, configurándose el requisito dispuesto en el literal b del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

- Existencia de pruebas documentales

Al revisar el caso concreto, observa el despacho que las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte,

¹ Al respecto, se tiene que el artículo 182A en mención, al tratar sobre la posibilidad de sentencia anticipada indica que el juez “se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso”, que reza:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”.

Por tanto, en cumplimiento al artículo transcrito, se incorporarán las pruebas existentes al día hoy en el expediente de la referencia.

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

cumpléndose entonces con el requisito dispuesto en el literal a del artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021.

En este panorama, se configuran en el *sub judice* los requisitos establecidos en el artículo 182A del C.P.A.C.A., numeral 1, literales b y c, para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, y como lo exige el artículo 182A citado, el despacho luego de comprobar la reunión de los elementos que permiten dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso, -que valga precisar, podrá reconsiderar en virtud del parágrafo del artículo 42 ibídem-, en este mismo proveído fijará el litigio, se pronunciará sobre las pruebas allegadas y correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión.

Ahora bien, en esta providencia no se hará pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, por lo siguiente:

La parte demandada al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones:

- *“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO”*.

Dicha excepción fue resuelta negativamente en auto de fecha 3 de mayo de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

- *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*.

La solución de dicha excepción fue diferida para la sentencia, en el numeral primero de auto de fecha 24 de mayo de 2021, cuyo numeral se encuentra debidamente ejecutoriado.

En consecuencia, así continúa el despacho:

2.1.2. Fijación del litigio.

Con la demanda de la referencia **la parte actora pretende** esencialmente que se declare la nulidad parcial de las resoluciones RDP 020806 del 04 de julio de 2014 y RDP 22082 del 17 de julio de 2014, en cuanto a la prescripción trienal se refiere.

Con dichas resoluciones, al dar cumplimiento a fallo de tutela proferido por el juzgado primero penal del circuito de Bogotá, la UGPP reliquida pensión gracia que había sido reconocida a la señora Nivia Mercedes Rojas.

Como restablecimiento del derecho, solicita la UGPP que se condene a la demandada a devolver los dineros recibidos por concepto de reliquidación de pensión gracia con el respectivo retroactivo.

Como fundamentos **fácticos de sus pretensiones**, expone la parte actora los que a continuación se resumen:

Primero: Que la demandada solicitó el reconocimiento y pago de pensión vitalicia de

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00
jubilación gracia, solicitud que se radicó bajo el número 01087 de 4 de diciembre de 1995.

Segundo: Que la demandada nació el 24 de mayo de 1942 y cumplió el estatus pensional el 24 de mayo de 1992.

Tercero: Que la demandada prestó sus servicios al departamento de La Guajira, en el nivel básica primaria, desde el 17 de febrero de 1965 hasta el 30 de junio de 2006, desempeñando como último cargo el de docente con vinculación nacionalizado.

Cuarto: Que mediante resolución No. 006685 del 23 de abril de 1997, CAJANAL EICE reconoció pensión gracia a la demandada, en cuantía de \$64.439,10 efectiva a partir del 24 de mayo de 1992 pero con efectos fiscales a partir del 22 de noviembre de 1992 por prescripción trienal, este valor fue elevado a la suma de \$65.190 equivalente a un salario mínimo legal a la fecha de su efectividad, sin acreditar retiro por ser del ramo docente.

Que existe fallo de tutela No. 0397-2004, proferido por el juzgado primero penal del circuito de Bogotá, en fecha 29 de noviembre de 2004, en cuya parte resolutive ordenó reliquidar la pensión de la demandada conforme lo consagrado en el artículo 4° de la ley 4° de 1996, incluyendo todos los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación, desde el momento de adquirir el derecho y aun estando retirada.

Quinto: Que con resolución No. 59865 del 27 de diciembre de 2007, CAJANAL EICE negó reliquidación de la pensión gracia por retiro definitivo de la demandada, al considerar que no era procedente por tratarse de un régimen especial excepcional de pensión a favor de los educadores.

Sexto: Que mediante resolución No. 60924 del 27 de diciembre de 2007, proferida por CAJANAL EICE, se reliquidó la pensión por nuevos factores de salario liquidando la prestación con el 75% de lo devengado el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, elevando la cuantía de la misma a \$100.319,18 efectiva a partir del 25 de mayo de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Séptimo: Que a través de resolución No. 30811 del 08 de julio de 2008, CAJANAL EICE dio cumplimiento al fallo de tutela mencionado con anterioridad, y en consecuencia reliquidó la pensión por nuevos factores de salario liquidando la prestación con el 75% de lo devengado el año anterior a la adquisición del estatus de pensionada, elevando la cuantía de la misma a \$100.319,18 efectiva a partir del 25 de mayo de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 28 de agosto de 2003 por prescripción trienal, ordenando el pago de las diferencias que resultaren de manera indexada.

Octavo: Que mediante resolución RDP 020806 del 04 de julio de 2014, la UGPP modificó la resolución No. 30811 del 08 de julio de 2008, dando estricto cumplimiento al fallo de tutela mencionado respecto la prescripción trienal, toda vez que mediante resolución No. 30811 del 08 de julio de 2008 ya fueron reconocidas las diferencias

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00 de manera indexada; en consecuencia, reliquidó la pensión elevando la cuantía de la misma a la suma de \$100.319,68, efectiva a partir del 25 de mayo de 1992.

Noveno: Que finalmente en resolución RDP 22082 del 17 de julio de 2014 se modificó la resolución RDP 20806 del 4 de julio de 2014 en el sentido de aclarar la fecha correcta del estatus y de efectividad de la pensión, siendo esta el 24 de mayo de 1992.

Como **normas violadas** invocó la parte actora los artículos 1, 2, 6, 121, 128 y 209 de la constitución; a ley 114 de 1913, la ley 116 de 1928, la ley 91 de 1989 y el decreto 2277 de 1979.

Como **concepto de la violación** indicó la entidad actora, en resumen y esencia, lo siguiente:

Alega que la liquidación de la pensión gracia solo es posible sobre los factores devengados al momento de la consolidación del estatus pensional y no en la época de retiro.

Manifiesta que el fallo de tutela proferido por el juzgado primero penal del circuito de Bogotá, dispuso la reliquidación y pago de pensión gracia a un número significativo de accionantes, sin revisar cada caso según las particularidades que lo gobiernan; es decir, las respectivas fechas de reclamación e interrupción de prescripción trienal, ordenando expresamente no aplicar prescripción, o sea, contraviniendo los mandatos constitucionales y legales que rigen para la materia, bajo notoria afectación del interés público, con impacto fiscal, y alteración de la sostenibilidad financiera del sistema pensional.

Agrega que en la expedición de la sentencia de tutela se evidencia una flagrante irregularidad, toda vez que no se detiene en el cumplimiento de las normas que regulan la prescripción trienal al no diferenciar entre la fecha de exigibilidad de la prestación e interrupción de la prescripción trienal fruto de la reclamación administrativa.

A su turno, **la parte demandada**, señora Nivia Mercedes Rojas Barros, al momento de contestar la acción, se manifestó así:

Acepta **como ciertos los hechos** 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 9.

Indica que los **hechos** 3° y 7° son **parcialmente cierto**.

En cuanto a las **pretensiones de la demanda**, se opuso a todas y cada una de ellas.

Finalmente propuso las siguientes excepciones de “*IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR NO HABER AGOTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVIO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO*” y de “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, que como se dijo antes, fueron objeto de pronunciamiento en auto de fecha 3 de mayo de 2021 y en auto calendarado 24 de mayo de 202, numeral primero.

Así las cosas, en orden a establecer la fijación del litigio, se advierte que los **problemas jurídicos** que deberán resolverse consisten en determinar lo siguiente:

Radicado No. 44–0001-33-40-002-2015-00382-00

- Si debe declararse la nulidad parcial de los actos administrativos acusados, como se pide en la demanda, por haberse desconocido las normas que regulan el fenómeno de la prescripción trienal con ocasión al cumplimiento de fallo de tutela emitido por el juzgado primero penal del circuito judicial de Bogotá.
- Si hay lugar al restablecimiento del derecho reclamado en la demanda.
- Finalmente, como parte del estudio de fondo se determinará la viabilidad de decretar probada de oficio, alguna excepción.

2.1.3. Sobre el decreto e incorporación de pruebas.

Las pruebas obrantes en el expediente son netamente documentales, en contra de las cuales no se ha formulado tacha ni desconocimiento, y se advierten en este momento procesal, suficientes para la resolución del asunto planteado; además fueron puestas en conocimiento de la contra parte, quien no se opuso a las mismas. Por último, se evidencia que no se solicitó el decreto y práctica de otras pruebas distintas a las existentes en el expediente, siendo procedente disponer el decreto de las pruebas conducentes, útiles y pertinentes allegadas, así como ordenar la incorporación de las mismas, dándoles al momento de decidir el fondo del asunto, el valor probatorio que les corresponda².

En consecuencia, se decretarán e incorporarán las pruebas documentales allegadas –las cuales cumplen los requisitos enunciados para ello-.

2.1.4. Sobre el traslado para alegar.

En cumplimiento al parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se correrá traslado a las partes para que por escrito aleguen de conclusión dentro del término de diez (10) días, vencido el cual, se proferirá sentencia anticipada, sin que ello tenga la vocación para que este despacho luego de rendidos los alegatos, pierda la facultad de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y continuar el trámite normal del proceso como lo dispone la norma en mención.

2.2. Sobre la necesidad de dejar sin efectos los numerales segundo y tercero de auto de fecha 24 de mayo de 2021.

Como se vio en el acápite de antecedentes, a través de los numerales segundo y tercero de auto dictado por este despacho el 24 de mayo de 2021, se fijó fecha para celebración de audiencia inicial -30 de julio de 2021 a las 9:00 a.m.- y se adoptaron medidas anticipativas para la conducción de la audiencia (Fl. 454-459).

Pues bien, como se ha visto a lo largo de esta providencia, que se reúnen los requisitos para ordenar se dicte sentencia anticipada, consagrados en el artículo 182A del C.P.A.C.A, entonces resulta menester en aplicación del principio de economía procesal que exige al juzgador tomar las medidas que garanticen el mayor rendimiento procesal con el menor desgaste posible, dejar sin efectos los numerales aludidos en beneficio de la sentencia anticipada a dictarse.

² *Ibidem.*

Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

Además, se recuerda que el mismísimo artículo 182A ibídem, precisa que “*se podrá dictar sentencia anticipada*”, “*antes de la audiencia inicial*”, y en el *sub judice* estamos precisamente antes de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos los numerales segundo y tercero del auto dictado en fecha 24 de mayo de 2021, por las razones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INCORPORAR al expediente con el valor legal que les corresponda los documentos aportados por las partes conforme se expone a continuación:

3.1 Pruebas aportadas por la parte demandante:

Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, los que se incorporan al debate oral y serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, los cuales obran dentro del expediente del folio 73 a 318 y consisten en:

1. Certificación expedida el 12 de marzo de 2015 por la subdirectora de gestión documental de la UGPP, en la que hace constar que las copias anexadas contentivas del expediente pensional de la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros, son copia fiel de este (Fl. 73).
2. Liquidación de mesadas pagadas en exceso a la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros, expedida el 21 de agosto de 2015 por la UGPP (Fl. 74-76).
3. Expediente pensional de la demandada Nivia Mercedes Rojas Barros Fl. 77-318).

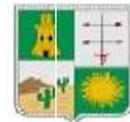
3.2 Pruebas aportadas por la parte demandada:

No aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

CUARTO: Se requiere a las partes para que revisen detenidamente el decreto probatorio dispuesto, de manera que verifiquen que todos y cada uno de sus pedidos de pruebas hayan sido decididos. Lo anterior, en virtud del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia y en desarrollos del principio de comunidad de la prueba.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones anteriores, **CÓRRESE** traslado a las partes, para que por escrito presenten alegatos de conclusión dentro del término común de diez (10) días. En la misma oportunidad podrá el ministerio público presentar concepto. La sentencia anticipada se dictará el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquél concedido para presentar alegatos.

SEXTO: Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico



Radicado No. 44-0001-33-40-002-2015-00382-00

al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente.

SÉPTIMO: Vencido el término anterior, **DEVÚELVASE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

af4aaebfcf41e62b5a7bee275a87d403ef87c20ec7802e910f57c04b413adcc2

Documento generado en 28/07/2021 06:55:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>